

INFORME N° 041 -2006-SUNAT/2B0000


MATERIA:

Se consulta si en el marco del proceso de promoción de la inversión privada de las empresas del Estado, el mayor precio pagado en la venta de dichas empresas (goodwill), a través de la modalidad de subasta pública, es susceptible de ser amortizado o debe pasar a formar parte del activo y ser depreciado.


BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:



El artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la citada norma.



El inciso g) del artículo 44° del citado TUO, señala que no es deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, la amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de 10 años; agregándose que en el Reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.

Por su parte, el numeral 2 del inciso a) del artículo 25° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se consideran activos intangibles de duración limitada a aquellos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (Software). Añade que no se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill).

Del análisis de las normas citadas, se tiene que existen gastos cuya deducción se encuentra prohibida de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

Una de esas prohibiciones es la contenida en el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, referida a intangibles que no sean de duración limitada. Ahora bien, tratándose del fondo de comercio o goodwill, la norma expresamente ha señalado que no es un activo de duración limitada, rigiéndose por la prohibición del indicado artículo 44°.

En ese sentido, el mayor valor o goodwill pagado en la venta de empresas de propiedad del Estado bajo la modalidad de subasta pública, no es deducible para la determinación del Impuesto a la Renta.

CONCLUSIÓN:

El mayor valor o goodwill pagado en la venta de empresas de propiedad del Estado bajo la modalidad de subasta pública, no es deducible para la determinación del Impuesto a la Renta.

Lima, 06 FEB. 2006



Clara Urteaga

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA